



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128053-1

"Rubio, Roberto Miguel -Fiscal General-
s/ Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Trenque Lauquen resolvió absolver a Miguel Ángel Ferreira, Rafael Alberto Manago, Dora Alicia Martínez y Néstor Adrián Mendoza del delito de vejaciones por el que habían sido condenados en primera instancia (fs. 377/388).

II. Contra dicho pronunciamiento, el Fiscal General de dicho departamento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 390/398 vta.).

Señala, como cuestión previa, que las presentes actuaciones contienen una singularidad especial en razón del objeto que se analiza, ya que se trata de lesiones y maltratos físicos y psicológicos provocados por funcionarios policiales contra un ciudadano, poniéndose en juego derechos humanos básicos. Cita instrumentos internacionales y jurisprudencia de la Cr.I.D.H y el T.E.D.H, vinculados a la responsabilidad internacional que puede surgir en estos casos si el Estado incumple con los compromisos asumidos.

Expone que el *a quo* basó su sentencia en la orfandad probatoria sustentada por el órgano de mérito, expresando que los magistrados del tribunal intermedio partieron de la exigencia de tres

requisitos para evaluar un testimonio y concluyeron que la víctima del hecho no supera ese test de credibilidad, pues sus manifestaciones serían fruto de su imaginación.

Frente a ello, el Fiscal impugnante señala que el sistema evaluativo de la prueba en el proceso penal -regido por la libertad probatoria y la sana crítica racional- tiene como límite que las pruebas no pueden ser valoradas de modo antojadizo o incompleto. Cita opiniones doctrinarias conectadas la libre convicción y afirma que la sentencia de la alzada departamental no satisface el estándar de validez indicado, pues la decisión no constituye el fruto razonado de las pruebas producidas e incorporadas legalmente al debate. En términos generales, sostiene que el *a quo* ha ponderado arbitrariamente el peso de la prueba y, si bien señala que la declaración de la víctima es válida, le resta valor a partir de la animosidad o encono que habría tenido para con los preventores policiales.

Expresa el recurrente que la Jueza de instancia tuvo por válida la declaración del damnificado, sin advertir animadversión contra los funcionarios policiales, como también que los dichos de Vázquez y Rivera debían ser considerados como elementos probatorios de cargo, sin incluir la versión de los policías que tiene un natural sentido desinriminatorio.

Critica del fallo impugnado que la idea de animosidad no resulta de la máxima de la experiencia, sino que es fruto de una elucubración del magistrado votante que no tiene asidero lógico.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128053-1

En cuanto a las corroboraciones periféricas a las que alude el *a quo*, señala que están plasmadas en la sentencia indebidamente revocada, destacando entre ellas al informe médico, donde constan las lesiones padecidas por la víctima (traumatismo contuso cortante, excoriaciones y equimosis, tanto del hombro derecho como izquierdo, traumatismo contuso de la escápula izquierda y derecha, excoriaciones en brazo izquierdo y en ambas rodillas) todas calificadas como lesiones leves.

Indica que la alzada considera que la propia víctima se produjo las lesiones constatadas y no así el personal policial, destacando que aún cuando se creyera que Emanuel Vázquez fue quien dominó las agresiones, no se explican las lesiones producidas en las rodillas, hombro y codo; ni tampoco por qué Emanuel Vázquez, si era notablemente superior y dominaba a la víctima, salió corriendo semidesnudo del lugar para ser rescatado y resguardado por personal policial.

Agrega que Gladys Yolanda Rivero -concubina de la víctima- manifestó que su marido, luego de la pelea con Emanuel Vázquez, no estaba golpeado y que antes de ser detenido por el personal policial no tenía ningún tipo de lesión. Sobre ese testimonio, la Cámara entendió que lo manifestado es un intento de corroborar los asertos de su compañero, ante la posterior sustanciación de un proceso penal contra aquél. Tal aseveración, sostiene el recurrente, es arriesgada, pues la acción se encuentra prescripta desde el 21 de diciembre de 2010, perdiendo razonabilidad aquel argumento, pues no hay ninguna posibilidad de que

aquella testigo quisiera mejorar la condición procesal de su compañero, siendo en definitiva una afirmación que parte de una suposición contradictoria.

Señala que la alzada no se hizo eco de los atinados fundamentos brindados por la Jueza de instancia para descartar las declaraciones de Elvio Luján Tomaselli. Sobre el relato de la testigo Rodríguez -que fue legalmente incorporada por lectura-, transcribe la declaración, y sostiene que de ella se desprenden un sinnúmero de precisiones imputativas, no sólo respecto de Martínez, sino de todos los numerarios que tuvieron una suerte de contacto visual con el imputante. El hecho de que tal declaración haya sido recabada en una sede distinta de la Comisaría de Carlos Tejedor, que depende de otro organismo de seguridad, debería hacer pensar que la testigo se pudo manifestar con tranquilidad y no resultar víctima de eventuales represalias policiales. Suma a ello que la declaración fue prestada ante personal de la Fiscalía de aquella ciudad. Concluye que el *a quo* debió reparar en las manifestaciones de esa testigo, las que coinciden con la prueba objetiva obrante en autos, particularmente, con la constancia de traslado al nosocomio local para realizarse placas radiográficas por dolores abdominales.

Agrega que esa declaración aportó un dato clave ignorado por el revisor, pues la testigo sostuvo que Martínez maltrató física y psicológicamente al hombre pegándole patadas en las nalgas y diciéndole que lo que había pasado era nada en comparación con lo que iba pasar.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128053-1

Por otro lado, destaca la importancia de uno de los requisitos vinculados a la credibilidad del testimonio, cual es la persistencia de la imputación, en tanto la víctima siguió acusando a los autores del hecho desde el 2007 y hasta el momento en que se desarrollara el debate oral, es decir, luego de ocho años.

Culmina este tramo del reclamo indicando que en el fallo atacado se desarrolló un razonamiento circular, formado a partir de que los policías no han sido los causantes de las lesiones, puesto que todo indicaría que la pelea entre la víctima y Emanuel Vázquez fue mucho más violenta de lo que aquél relatara, a lo que suma la falta de credibilidad del testigo para arribar a la absolución de los imputados, dejando de lado todo el caudal probatorio reunido.

Por todo ello, considera que la absolución atacada sólo es posible en virtud de una valoración fragmentaria y aislada de las circunstancias conducentes para la decisión del litigio, en tanto existió arbitrariedad en la valoración de la prueba, afirmaciones dogmáticas y fundamentación aparente, por lo que se impone descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido.

Por último, señala que la valoración de la prueba efectuada por la alzada no se ajusta a las reglas de la sena crítica racional (arts. 210 y 373, CPP), como tampoco a los estándares internacionales que rigen la ponderación de pruebas en casos de torturas y tratos crueles. Cita, específicamente, los casos "Villagran Morales vs. Guatemala" y "Caso de los

Niños de la calle" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por todo lo expuesto, solicita que se case el fallo impugnado y se restablezca la sentencia condenatoria original.

III. El remedio fue declarado inadmisibile por la Cámara de Apelación y Garantías antes señalada (fs. 399/402 vta.), decisión impugnada por el Fiscal General, quien presentó recurso de queja en los términos del art. 486 bis del C.P.P. (fs. 403/406 vta.).

Esa Suprema Corte resolvió declarar mal denegado el recurso articulado ante la Cámara de Apelación y Garantías, concediendo la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (fs. 407/409).

IV. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el representante del Ministerio Publico Fiscal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP) pues considero, con el impugnante, que la sentencia absolutoria atacada es arbitraria.

Cabe tener presente que la titular del Juzgado Correccional N° 1 del Departamento Judicial Trenque Lauquen, condenó a Miguel Ángel Ferreira, Rafael Alberto Manago, Dora Alicia Martínez y Néstor Adrián Mendoza a la pena de dos años y seis meses de prisión, cuya aplicación se dejó en suspenso, y cinco años de inhabilitación para ocupar cargos públicos, por considerarlos autores penalmente responsables del delito de vejaciones (fs. 145/146).

Frente a tal pronunciamiento, el defensor de confianza de Miguel Ángel Ferreira interpuso recurso de apelación (fs.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128053-1

148/169 vta), el que fue concedido a fs. 182. Arribadas las actuaciones a la Cámara de Apelación y Garantías, la alzada sostuvo, en primer lugar, que en base a los arts. 430 y 431 del C.P.P, la apelación resultaba extensible a los co-imputados y resolvió revocar la sentencia impugnada, absolviendo a Miguel Ángel Ferreira, Rafael Alberto Manago, Dora Alicia Martínez y Néstor Adrián Mendoza del delito de vejaciones (fs. 195/206).

Para propiciar la absolución de los imputados, el juez del primer voto señaló que no compartía "el criterio de la jueza de grado en su tesis condenatoria" pues la orfandad probatoria le impedía llegar a un juicio sobre el punto (fs. 197 vta.). Relató, a continuación, que la comisión policial (compuesta por los co-imputados Manago y Ferrerira) arribó al lugar de los hechos a partir de un requerimiento de una fuente ignota que daba cuenta de que se estaba produciendo una indebida intrusión en el domicilio de Emanuel Vázquez por parte de César Vázquez, motivado por una reyerta de tenor sentimental. En el domicilio del primero se encontraba Gladys Rivera, quien resulta ser concubina de César Fabián Vázquez, siendo este último quien fue hasta aquel domicilio para poner coto a la conducta de aquella. También indicó que César Fabián Vázquez no solo empleó vías de hecho contra Emanuel Vázquez, sino que tuvo un "activo alzamiento al mandato de la autoridad" (fs. cit.), aclarando sobre este punto que "...no me encuentro en condiciones de confirmar que un tal perceptor de la acción policial emprendida hacia su persona no tenga los contenidos de animosidad, encono u hostilidad hacia la comisión funcional actuante" (fs. 199 vta.).

Indicó también que, luego de ello, la comitiva policial realizó acciones de contención funcional "frente al grado de agresividad no desvirtuado que ostentara el imputante al tiempo de su detención contenida en la vía pública, a lo que se suma -lo reitero- que en lo medular del primer episodio, la concubina del aludido imputante, no fue testigo presencial" (201 y vta.).

De esta manera, la alzada le restó credibilidad a los dichos de la víctima y por ello descartó sus denuncias. En cuanto a Gladys Rivera, sostuvo que la misma se "expidió en lógica concordancia genérica con lo espetado por aquél pero no es un dato menor que no presencié la acción de contención y ulterior traslado del denunciante al recinto prevencional" y aseveró, con una sugestiva insistencia, que la pelea de los Vázquez produjo roturas en el interior de la vivienda y pese a ello no resultó lesionado (fs. 200). Para el votante, esos dichos se encuentran "en abierta y palmaria contradicción con los que en la misma instancia procesal, significara el pre-citado Ezequiel Vázquez" quien refirió que lo amenazó de muerte y le pegó todo lo que pudo.

De este modo, tras descartar la veracidad de los declarado por los mencionados, propició la revocación de la sentencia de condena, contando con la adhesión de su colega de sala.

Al margen de las razonadas críticas que trae el recurrente, que comparto y doy aquí por reproducidas, encuentro otras falencias significativas en el fallo atacado, entre las cuales corresponde



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128053-1

destacar la inapropiada invocación y aplicación de la doctrina y jurisprudencia española generada en torno a la declaración de la víctima de un delito y su valoración.

Así, invoca el *a quo* la doctrina elaborada en ese país europeo para aquellos casos en los que "la única prueba de cargo la constituye la declaración de la víctima" (con cita de Sánchez-Vera Gómez Trelles) o en los que aquella aparece como "la única prueba enfrentada a la negativa del acusado que proclama su inocencia" (con cita del mismo autor y de fallos del Tribunal Supremo de España), indicando que en ellos es posible aplicar un estándar superior para evaluar ese testimonio en base a tres extremos: a. ausencia de incredibilidad subjetiva, b. verosimilitud avalada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo y c.- persistencia de la incriminación (fs. 198 vta.).

La Cámara de Apelación y Garantías recurre a ese especial estándar valorativo, estrictamente pautado, sin tener en cuenta que en el caso no se daban las circunstancias tenidas en cuenta para su elaboración, en concreto, que el testimonio de la víctima aparezca como la única prueba de cargo.

Es evidente que ello no ocurre en el caso, pues tanto las vejaciones imputadas a Ferrerira y Manago -en el primer tramo de suceso- como las que tuvieron lugar en la comisaría, según consta en la sentencia de origen, fueron probadas con la denuncia y ampliación de la víctima, las placas fotográficas, el informe médico, el careo entre César y

Emanuel Vázquez, las copias del precario médico y lo declarado por la testigo Gladys Yolanda Rivero (fs. 138 vta./142).

Como ya se señaló, la alzada estimó inverosímiles los dichos de la víctima y relativizó los de Rivero, interpretando además que el restante caudal probatorio no era idóneo para corroborar la hipótesis fáctica que portaba la denuncia. En esta tarea, considero que el *a quo* invierte la doctrina que cita y aplica, pues lo correcto hubiera sido desacreditar primero todo el caudal probatorio corroborante y luego, una vez que las manifestaciones de César Vázquez hubieran quedado como la "única prueba de cargo", aplicar ese estricto procedimiento valorativo, diseñado para esos casos excepcionales. El recorrido inverso -desacreditar al testimonio de Vázquez como si se tratara de la única prueba de cargo y excluir luego los restantes elementos de prueba- carece de toda lógica.

En cuanto al segundo suceso -hecho "b"-, la imputación dirigida contra Martínez, aparece corroborada con informes médicos y con la declaración de Laura Esther Rodríguez, resultando aplicables las objeciones antes desarrolladas.

Sin embargo, cabe agregar que los argumentos desarrollados por los magistrados del *a quo* sobre este segundo suceso son contradictorios. Ello así, desde que al momento de evaluar la prueba sobre el hecho que se le imputa a Martínez, señalan que "las prevenciones que formulara la jurisprudencia española en punto a los recaudos que debe reunir un testimonio de quien se halla emplazado como víctima de un hecho



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128053-1

delictuoso no son enteramente aplicables al específico episodio que se le intima a la oficial Martínez" (fs 201 vta.). De seguido a ello, y previo señalar que también se encuentra la testigo Rodriguez como otra prueba para acreditar el hecho, sostiene que es "dable seguir un camino que en parte se emparenta con la apreciación de la judicatura peninsular a la que se viene aludiendo, desde que las reglas emergentes de la sana crítica en la evaluación probatoria, de manera general posibilitan que un testimonio sea sometido al escrutinio jurisdiccional con el mayor celo ponderativo posible, tanto más si resultas de él puede pender la suerte procesal de un justiciable" (fs. 201 vta./202).

Entiendo que tal argumentación es contradictoria, desde que parte de la idea de que no es posible aplicar "enteramente" los estándares valorativos de la jurisprudencia española, para luego aplicarlos sin reservas.

Corresponde añadir que, si bien la alzada explica que respecto de la testigo Rodríguez existen "elementos que me permiten dudar de su veracidad" (fs. 202 vta), en tanto "resulta altamente sugestivo que un testimonio recabado en una unidad carcelaria (...) tenga un sinnúmero de precisiones tajantemente imputativas" (fs. cit.), aclara que "las reglas emergentes de la sana crítica en la evaluación probatoria, de manera general posibilitan que un testimonio sea sometido al escrutinio jurisdiccional con el mayor celo ponderativo posible, tanto más si resultas de él puede pender la suerte procesal de un justiciable".

La descalificación del testimonio por las precisiones que en el se formulan no parece, en principio, un criterio ajustado a reglas que gobiernan la sana crítica.

Añadió el *a quo* dos "minorantes" para restarle crédito al relato de Rodríguez: a. imposibilidad de que un aprehendido con las características de César Vézquez sea sólo trasladado por Martínez y b. una inferible animosidad de la testigo, por no tener una "neutral equidistancia hacia quienes debían cumplir con la función de asegurar a la nombrada" -v. fs. 203 y vta.-, consideraciones que aparecen, a mi entender, como infundadas conjeturas.

Estos defectos puntuales del decisorio deben ser enmarcados en el contexto en el que se producen, toda vez que se trata de una decisión de un tribunal revisor que, sin intermediación con la prueba, modifica la decisión de la instancia de mérito.

En este sentido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "el método para la reconstrucción de un hecho del pasado no puede ser otro que el que emplea la ciencia que se especializa en esa materia, o sea, la historia"; que consta de "capítulos que deben ser cumplidos por el investigador: la heurística, la crítica externa, la crítica interna y la síntesis"; y que concretamente en la crítica interna se "refiere a su credibilidad, o sea, a determinar si son creíbles sus contenidos" lo que "se impone para alcanzar la síntesis, la comparación entre las diferentes pruebas, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128053-1

posibilidad de conocer, su interés en la causa, su compromiso con el acusado o el ofendido, etc" (C. 1757. XL. Recurso De Hecho "Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa" -causa N° 1681-", sent. del 20/9/2005, consid. 30).

En el mismo precedente se sostuvo que "lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación. Esto es así porque se imponen limitaciones de conocimiento en el plano de las posibilidades reales... Esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento. Se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso..." (fallo citado, consid. 24). Luego se señaló: "[p]or regla, buena parte de la prueba se halla en la propia causa registrada por escrito, sea documental o pericial. La principal cuestión, generalmente, queda limitada a los testigos. De cualquier manera es controlable por actas lo que éstos deponen. Lo no controlable es la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, pero de la cual el tribunal debe dar cuenta circunstanciada si pretende que se la tenga como elemento fundante válido, pues a este respecto también el tribunal de casación puede revisar criterios; no sería admisible, por ejemplo, que el tribunal se basase en una mejor o peor impresión que le cause un testigo por mero prejuicio discriminatorio respecto de su condición social, de su vestimenta, etc." (fallo citado, consid. 25).

En esta línea, ha sostenido esa Suprema Corte que es necesario considerar "...la reconocida solidez del principio de inmediación que debe ser respetado en la valoración probatoria del hecho y sus circunstancias así como respecto de la intervención del sujeto activo en el mismo. Con tal premisa advierto que, contemplando la forma en que llegaron acreditados los hechos, no se verificaban extremos que justificaran apartarse en la instancia intermedia de la valoración sintética efectuada en la instancia de mérito" (P. 117.403, sent. del 4/11/2015).

Lo dicho es fundamental para no compartir los argumentos del *a quo*, desde que no contrastó las manifestaciones de la víctima brindadas en el debate oral con las que formulara anteriormente, sino que avanzó sobre un aspecto que le está vedado -en principio- a los revisores, cual es la posibilidad de determinar la impresión que generan los testigos y efectuar sobre esa base un juicio de credibilidad.

En un reciente pronunciamiento de esa Suprema Corte se sostuvo que: "[l]a certeza en la aptitud de su declaración estuvo dada, como quedó señalado, por la ausencia de incredibilidad subjetiva, descartándose que sus dichos hubieran sido fruto de una animosidad para con el imputado que pudiera incidir en la parcialidad de la deposición. Además, por la verosimilitud del relato con base en la coherencia y solidez de la declaración que se consideró rodeada de corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, las que fueron debidamente explicitadas, por lo cual sus dichos se reputaron dotados de suficiente aptitud probatoria." (causa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128053-1

P.126.185, sent. del 18/5/2016).

Solo resta formular algunas consideraciones en torno a la animosidad atribuida a las víctimas respecto de la comisión policial interviniente, pues en este punto también es circular el razonamiento del revisor.

Surge del legajo que las conductas del luego denunciante dieron lugar a la formación de una causa respecto de los ilícitos previstos en los arts. 89, 239 y 150 del C.P. Con esa base, se sostiene que hubo "animosidad, encono u hostilidad" hacia comisión policial, dado que posteriormente a la reyerta entre los Vázquez y en atención a la llegada de los policías, todo "concluyó con la promoción de una actuación penal que se labró en contra de quien se consideraba avalado para actuar como lo hizo", o dicho de otra forma "el imputar la invocada acción desmedida de los preventores policiales que sindicó, no puede descartarse a la luz de las máximas de la experiencia que sus decires hubieran estado presididos por designios que posibilitan desmerecer la credibilidad de los mismos, porque la acción de reclamo 'terminó' con suerte más que adversa para él, por virtud -precisamente- de la intervención policial" (fs. 201 vta).

Al margen de las consecuencias penales que le pueden caer al imputado por sus conductas, lo que aquí está en discusión es otro hecho, ventilado en el juicio oral de esta causa. Y la declaración de la víctima, no puede ser calificada con el carácter de "animosidad, encono u hostilidad" por el mero hecho de que el propio denunciante se viera

involucrado también en una investigación penal a partir de su conducta precedente.

Reitero, lo que aquí está probado, a mi entender, son dos episodios: a) "en las intersecciones de las arterias Garré y Belgrano de esa localidad de Carlos Tejedor" Manago y Ferrerira le "aplica[ron] puntapiés en el cuerpo y en el rostro luego de tirarlo al suelo"; y que en el traslado a la comisaría Manago "le aplicó golpes contra la camioneta y le retorció las esposas". Mendoza, quien cumplía funciones en la comisaría, golpeó a César Fabián Vázquez "con un matafuego en la espalda, aplicándole golpes en el cuerpo" (fs. 138), y b) que Dora Alicia Martínez "en el interior de la dependencia policial, cuando lo trasladaban al referido Vázquez desde el casino hasta el calabozo, pegándole patadas en el cuerpo y maltratándolo psicológicamente al manifestarle que "lo que había pasado no era nada comparado con lo que le iba a pasar por haberle pegado a un compañero" (fs. 138 vta.).

Considero, por lo hasta aquí expuesto, que sumo a los argumentos que trajo el recurrente, que la decisión atacada es arbitraria, conforme el sentido que a esa expresión ha conferido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues el juicio de la Cámara se sustenta en afirmaciones dogmáticas, toda vez que omite ponderar en debida forma los aspectos concretos de la causa que habían sido considerados en la instancia de mérito para fundar una decisión diametralmente opuesta.

Ha sostenido recientemente el Máximo Tribunal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128053-1

nacional -con remisión a lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal- que no resultan ser derivación razonada del derecho vigente aquellos fallos que, al dar tratamiento a planteos relativos al valor probatorio de la prueba testimonial, no partan de una ponderación concreta, conforme a las reglas de la sana crítica racional, de las circunstancias y motivos conducentes a corroborar o disminuir la fuerza de convicción de las declaraciones ("G., J. C. s/p.s.a abuso sexual agravado -causa 25/2013-", sentencia del 22/12/2015), vicio que claramente podemos ver configurado en la sentencia impugnada en autos.

En esa misma línea ha sostenido esta Procuración General (al dictaminar en causa P. 123.326, el 6/2/2017) que la arbitrariedad queda configurada cuando se advierte la inexistencia de calidades mínimas para que el caso impugnado constituya una sentencia judicial (op. en causas P. 85.319 del 6/3/2003; P. 69.173 del 21/10/2003; P. 89.939 del 24/6/2004 y P. 102.122 del 6/7/2009), circunstancias que, como ya lo señalara, aparecen evidenciadas en el presente legajo.

En atención a lo dicho, considero que corresponde hacer lugar al recurso articulado y revocar la sentencia de la Cámara de Apelación y Garantías, restableciendo el veredicto y sentencia de origen.

VI. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos por el Fiscal General del

Departamento Judicial Trenque Lauquen.

La Plata, 12 de julio de 2017.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by 'M.' and a large, rounded 'C'.

JULIO M. CONTE-GRAND
Procurador General